

LIC. LAURA KARINA RAMÍREZ JIMÉNEZ, PROCURADORA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO; EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 607-LXVI, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO, DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CREACIÓN DE LAS PROCURADURÍAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; PREVIA APROBACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, Y 14, FRACCIONES I Y X, DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE HIDALGO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en su artículo 4° párrafo décimo primero relativo a los derechos de niñas y niños, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. De igual forma, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

SEGUNDO. Que los artículos 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño disponen que las autoridades están obligadas a adoptar las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole que resulten necesarias para dar efectividad a los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar adecuadamente la protección que requieren.

TERCERO. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” en su artículo 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiera por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

CUARTO. Que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, en su artículo 16, establece que todo niño, sea cual fuere su filiación, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de niño requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

QUINTO. Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 24 establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

SEXTO. Que la Ley General de Víctimas, en su artículo 5 establece que los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios: Interés superior de la niñez. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales y

máxima protección. Toda autoridad de los diferentes órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

SÉPTIMO. Que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 46, reconoce que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad; mientras que el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

OCTAVO. Que mediante Decreto número 607–LXVI, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Hidalgo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo y de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Hidalgo, en materia de fortalecimiento a las medidas de protección y creación de las Procuradurías Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, publicado el 13 de abril de 2026 en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, con la finalidad de fortalecer el sistema estatal de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes mediante la consolidación de instancias municipales especializadas que permitan una atención más cercana, oportuna y eficaz para la protección y restitución integral de derechos.

Que, derivado de la reforma señalada en el párrafo anterior, se adicionaron, entre otros, el artículo 135 Ter de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, así como el artículo 145 Undécimo 1 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, los cuales establecen que los municipios deberán contar con una Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes dentro de la estructura del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, dotada de autonomía técnica y operativa, con funciones de autoridad administrativa, cuyo objeto es la protección especial de niñas, niños y adolescentes que vivan dentro de su demarcación territorial o que se encuentren en tránsito en el municipio.

NOVENO. Que con base en el artículo 135 Sexies la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes tendrá legitimación procesal para ejercer ante autoridad judicial competente acciones para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes en los términos descritos en dicha Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo el artículo 135 Octies establece el procedimiento para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

DÉCIMO. Que el artículo tercero transitorio del Decreto referido en el octavo considerando establece que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Hidalgo deberá emitir y publicar en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo los lineamientos e instrumentos necesarios para que las unidades de primer contacto que actualmente existen en los municipios, adapten su integración y atribuciones para transformarse en Procuradurías Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes con la estructura y facultades aprobadas en el articulado de ese decreto.

DÉCIMO PRIMERO. Que en términos de lo señalado en el artículo 122, fracción X, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las Procuradurías de Protección cuentan con la facultad habilitante para que, sin que medie previo reglamento, desarrollen los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Dicha facultad permite crear las bases para realizar de manera efectiva y transparente el procedimiento de acompañamiento y seguimiento de la implementación de las Procuradurías Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Hidalgo.

Es menester precisar que de acuerdo con criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cláusulas habilitantes son actos formalmente legislativos que fungen como mecanismos reguladores, los cuales constituyen actos formalmente administrativos a través de los cuales se habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándose las bases y parámetros generales, y encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, y no contravienen el principio

de supremacía de la ley, porque la función habilitada se encuentra limitada a regular una materia concreta y específica dentro de parámetros y lineamientos generales contenidos en la propia ley habilitante, como ocurre en la especie.

DÉCIMO SEGUNDO. Que lo expresado en el párrafo que antecede es consistente con el cumplimiento de lo señalado por los artículos 1º; párrafos primero y tercero, y 4º párrafo décimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atento a que la interpretación de la facultad habilitante para expedir los presentes Lineamientos debe realizarse en el ámbito de competencia de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Hidalgo, bajo el principio pro persona y el interés superior de la niñez. Ello, debido a que se requieren mecanismos claros para las personas servidoras públicas que realicen el procedimiento previsto en el artículo 135 Octies de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo.

DÉCIMO TERCERO. Que la emisión de los presentes Lineamientos se inscribe de manera directa en lo dispuesto por el Plan Nacional de Desarrollo 2025–2030, el cual establece como ejes transversales de la acción pública el enfoque de derechos humanos, la justicia social, la reducción de desigualdades y la consolidación de un sistema de bienestar que garantice condiciones de vida digna para todas las personas, reconociendo de manera expresa a niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos y como población de atención prioritaria del Estado Mexicano.

En dicho marco, el Plan Nacional de Desarrollo vigente orienta a las instituciones del Estado a fortalecer los sistemas de protección social y los mecanismos especializados de protección integral, privilegiando la prevención de vulneraciones y la restitución oportuna de derechos.

Asimismo, los presentes Lineamientos se alinean con el Programa Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes 2025–2030, instrumento rector de la política pública nacional en la materia, el cual establece como objetivos prioritarios el fortalecimiento de los mecanismos de protección especial, la homologación de procedimientos administrativos en las entidades federativas, la actuación con debida diligencia reforzada por parte de las Procuradurías de Protección.

DÉCIMO CUARTO. Que el presente Acuerdo se alinea con el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028, particularmente con el Acuerdo para el Bienestar del Pueblo, el cual incorpora como objetivo 2.11. Bienestar de las niñas, niños y adolescentes, que consiste en garantizar el ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes al desarrollo integral, la prosperidad, educación, protección, participación y vida libre de violencias, mediante estrategias y líneas de acción orientadas a fortalecer los mecanismos institucionales de protección, atención prioritaria, restitución de derechos y coordinación interinstitucional.

DÉCIMO QUINTO. Que en términos de lo previsto por el artículo 15, fracción IV, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo, es facultad de las personas titulares de las Direcciones Generales de las Entidades Paraestatales, establecer la organización y procedimientos que permitan que los procesos de trabajo se realicen de manera articulada, congruente y eficaz.

DÉCIMO SEXTO. Que la persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en términos del artículo 51 del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo, se regirá en cuanto a su organización y funcionamiento por sus Reglamentos Interiores, y contará con las facultades y obligaciones que de manera expresa le señalen la Ley, el Estatuto, sus propios Reglamentos Interiores y demás disposiciones aplicables; asimismo, en cumplimiento del artículo Tercero Transitorio del Decreto número 607–LXVI. y previa aprobación de la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL ACOMPAÑAMIENTO Y SEGUIMIENTO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS PROCURADURÍAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE HIDALGO.

ÚNICO. Se expiden los Lineamientos para el acompañamiento y Seguimiento a la Implementación de las Procuradurías Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1. Objeto.

Los presentes Lineamientos para el Acompañamiento y Seguimiento a la Implementación de las Procuradurías Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Hidalgo, tienen como objeto establecer las bases normativas y técnicas para que las unidades de primer contacto que actualmente existen en los municipios, adapten su integración y atribuciones para la implementación y formalización de las Procuradurías Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Hidalgo, de conformidad con lo establecido en los artículos 135 Ter y 135 Quater de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo y 145 Undécimus 1 y 145 Undécimus 2 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

Así como homologar los criterios para el actuar de las Procuradurías Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Hidalgo, en los casos de vulneración o restricción de derechos de niñas, niños y adolescentes, estableciendo pautas de coordinación permanente entre éstas y la PPNNAH.

Las disposiciones de los presentes lineamientos serán de observancia obligatoria para las Procuradurías Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Hidalgo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Los presentes Lineamientos son aplicables para aquellos casos en que:

- I. Niñas, niños y adolescentes en situación de probable vulneración o restricción de derechos en tránsito o dentro de su municipio;
- II. Niñas, niños y adolescentes que participen en procedimientos jurisdiccionales y administrativos; o
- III. Alguna Procuraduría Municipal, Estatal o la Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que solicite en procedimiento de Colaboración la intervención de las Procuradurías Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Hidalgo.

Artículo 3. Glosario.

Para efectos de los presentes Lineamientos para el Acompañamiento y Seguimiento a la Implementación de las Procuradurías Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Hidalgo, además de los términos referidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento, así como de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo y su Reglamento se entenderá por:

- I. Colaboración: Procedimiento bajo el cual la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes colabora en el caso de una Niña, Niño y/o Adolescente que se

- encuentre en situación de probable vulneración o restricción de derechos y vive o transita por su municipio, a petición fundada y motivada de alguna Procuraduría Municipal, Estatal o Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- II. Comité: Comité Técnico para el Acompañamiento y Seguimiento a la Implementación de las Procuradurías Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Hidalgo;
 - III. DIS: Determinación del Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes;
 - IV. DySPRID: Diseño y Seguimiento al Plan de Restitución Integral de Derechos;
 - V. DPRDNNA: Dirección de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Hidalgo;
 - VI. EMD: Equipo Multidisciplinario de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, responsable de la atención de reportes por vulneración o restricción de derechos;
 - VII. EyDIS: Evaluación y Determinación del Interés Superior;
 - VIII. Expediente Municipal de Formalización e Implementación: Conjunto ordenado, físico o digital, de documentos jurídicos, administrativos, técnicos y operativos que acreditan las acciones realizadas por el municipio para la creación, incorporación institucional, instalación y puesta en funcionamiento de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
 - IX. Guía: Guía para la Representación Especializada de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Penal;
 - X. LDNNAEH: Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo;
 - XI. LGDNNA: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
 - XII. Lineamientos: Lineamientos para el Acompañamiento y Seguimiento a la Implementación de las Procuradurías Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Hidalgo;
 - XIII. Manual: Manual práctico para el ejercicio de la representación de niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos administrativos y judiciales desde las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
 - XIV. Medida de Protección Especial (MPE): Son todas las acciones y servicios conducentes a la restitución de los derechos vulnerados o restringidos de niñas, niños y adolescentes, mismas que pueden ser solicitadas o decretadas por las Procuradurías Municipales de Protección, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Hidalgo y la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
 - XV. Medida Urgente de Protección (MUPE): Son las acciones y servicios que se determinan y ejecutan, cuando se detecta un riesgo inminente contra la vida, libertad o integridad de niñas, niños y adolescentes. Se activan ante la sospecha de esta situación, para asegurar su protección inmediata;
 - XVI. MOGEC: Modelo de Gestión de Casos de restricción o vulneración de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
 - XVII. NNA: Niñas, Niños y Adolescentes;
 - XVIII. PFPNNA: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
 - XIX. PPNNAH: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Hidalgo;
 - XX. Procuraduría Municipal: Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Hidalgo;
 - XXI. Procuraduría de Protección: Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Hidalgo y Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Hidalgo;
 - XXII. PROGEC: Procedimiento de Gestión de Casos;
 - XXIII. Protección especial: Mecanismos para dar atención y respuesta especializada cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes estén vulnerados o restringidos por circunstancias de carácter psicológico, físico, sociocultural, identidad cultural, situación migratoria,

- identidad de género, orientación sexual, discapacidad o cualquier otra circunstancia o condición que impida el ejercicio pleno de sus derechos;
- XXIV. Protección integral: Conjunto de mecanismos que se ejecutan en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada cada una de las materias relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los principios rectores de las normas nacionales e internacionales;
- XXV. Reglamento: Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XXVI. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa quedará a cargo de la Procuraduría Estatal de Protección y de las Procuradurías Municipales de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;
- XXVII. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría Estatal de Protección y de las Procuradurías Municipales de Protección, a falta de quien deba ejercer representación originaria o cuando existan indicios de conflicto de interés entre quienes ejerzan la representación originaria con las niñas, niños y adolescentes; o por una representación deficiente o dolosa de sus derechos; conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;
- XXVIII. Sistema DIF Hidalgo: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo; y
- XXIX. Sistema DIF Municipal: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA CREACIÓN Y FORMALIZACIÓN INSTITUCIONAL DE LAS PROCURADURÍAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO PRIMERO

RUTA PARA LA CREACIÓN DE LAS PROCURADURÍAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 4. Finalidad de la ruta.

La ruta prevista en el presente título tiene por finalidad orientar a los municipios en la creación, formalización, adscripción y puesta en operación de las Procuradurías Municipales, dentro de la estructura del Sistema DIF Municipal, asegurando que su diseño institucional sea compatible con la naturaleza jurídica que dicho Sistema tenga en cada municipio y con la obligación establecida en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

La aplicación de esta ruta deberá realizarse bajo los principios de legalidad, interés superior de la niñez, autonomía técnica y operativa, debida diligencia reforzada, coordinación interinstitucional, progresividad, máxima protección y no regresividad en la garantía de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 5. Determinación previa de la naturaleza jurídica del Sistema DIF Municipal.

Previo a la creación de la Procuraduría Municipal, se deberá identificar y documentar la naturaleza jurídica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, a efecto de determinar la vía jurídica procedente para su incorporación institucional.

Para tales efectos, deberá verificarse si el Sistema DIF Municipal opera como organismo público descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, o como unidad administrativa centralizada adscrita a la administración pública municipal.

Dicha determinación deberá constar en el expediente municipal de formalización e implementación sustentarse en el decreto, acuerdo, reglamento, bando, manual de organización, acta de cabildo o instrumento jurídico vigente que corresponda.

Artículo 6. Adscripción obligatoria de la Procuraduría Municipal.

Con independencia de la naturaleza jurídica del Sistema DIF Municipal, la Procuraduría Municipal deberá quedar incorporada dentro de su estructura, conforme a lo previsto en el artículo 145 Undécimus 1 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

La adscripción de la Procuraduría Municipal deberá garantizar, al menos, autonomía técnica y operativa, funciones de autoridad administrativa, capacidad de actuación inmediata, coordinación con la PPNNAH y participación de personal especializado para la protección, defensa y restitución integral de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 7. Ruta de creación cuando el Sistema DIF Municipal sea organismo público descentralizado.

Cuando el Sistema DIF Municipal tenga la naturaleza de organismo público descentralizado, la creación de la Procuraduría Municipal deberá realizarse mediante la ruta siguiente:

I. Elaborar un diagnóstico jurídico-administrativo sobre la estructura vigente del organismo, identificando el instrumento que regula su organización, atribuciones, presupuesto, plantilla de personal y áreas operativas vinculadas con la atención de niñas, niños y adolescentes;

II. Someter a consideración de la Junta de Gobierno del Sistema DIF Municipal la propuesta de creación o incorporación de la Procuraduría Municipal dentro de su estructura orgánica;

III. Aprobar, en el ámbito de competencia de la Junta de Gobierno correspondiente, la modificación de la estructura orgánica, manuales de organización, manuales de procedimientos, catálogo de puestos o instrumentos administrativos aplicables, mediante acuerdo de dicho órgano de gobierno;

IV. Incorporar expresamente que la Procuraduría Municipal contará con autonomía técnica y operativa, funciones de autoridad administrativa y objeto de protección especial de niñas, niños y adolescentes que vivan dentro de la demarcación territorial o que se encuentren en tránsito en el municipio;

V. Prever la integración mínima del equipo multidisciplinario, los perfiles profesionales requeridos y los recursos materiales necesarios para su operación;

VI. Formalizar el nombramiento de la persona titular de la Procuraduría Municipal por la Presidenta o Presidente Municipal conforme al artículo 145 Undécimus 2 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo y en el artículo 121 de la LDNNAEH; y

VII. Notificar al Sistema DIF Hidalgo a través de la PPNNAH la creación formal de la Procuraduría Municipal, remitiendo copia certificada o versión digital validada de los instrumentos jurídicos y/o administrativos que acrediten su instalación.

Artículo 8. Ruta de creación cuando el Sistema DIF Municipal sea unidad administrativa municipal.

Cuando el Sistema DIF Municipal opere como unidad administrativa de la administración pública municipal centralizada, la creación de la Procuraduría Municipal deberá realizarse mediante la ruta siguiente:

I. Elaborar un diagnóstico jurídico-administrativo de la estructura municipal vigente, identificando la unidad administrativa responsable del Sistema DIF Municipal, su adscripción, atribuciones, presupuesto y personal disponible;

II. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de creación de la Procuraduría Municipal dentro de la estructura del Sistema DIF Municipal, precisando su naturaleza de autoridad administrativa especializada en protección de derechos de niñas, niños y adolescentes;

III. Emitir el acuerdo de Cabildo, reforma reglamentaria, modificación al bando de policía y gobierno, manual de organización, manual de procedimientos o instrumento municipal que resulte procedente

para reconocer formalmente la existencia, adscripción, objeto y atribuciones de la Procuraduría Municipal;

IV. Realizar las adecuaciones administrativas necesarias para garantizar su operación, incluyendo la asignación de personal especializado, espacio físico, medios de comunicación, archivo, registros, mobiliario, equipo y mecanismos de atención inmediata;

V. Establecer que la Procuraduría Municipal actuará con autonomía técnica y operativa en la determinación de medidas, diagnósticos, planes de restitución, representaciones especializadas y demás actuaciones que deriven de sus atribuciones legales;

VI. Formalizar el nombramiento de la persona titular de la Procuraduría Municipal por la Presidenta o Presidente Municipal conforme al artículo 145 Undécimo 2 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo y los requisitos previstos en el artículo 121 de la LDNNAEH; y

VII. Notificar al Sistema DIF Hidalgo a través de la PPNNAH la creación formal de la Procuraduría Municipal, remitiendo copia certificada o versión digital validada de los instrumentos jurídicos y /o administrativos que acrediten su instalación.

Artículo 9. Elementos mínimos del acto de creación o formalización.

El acto jurídico o administrativo mediante el cual se crea, incorpora o formaliza la Procuraduría Municipal deberá contener, como mínimo:

I. Denominación oficial de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

II. Fundamento jurídico de creación, incluyendo la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, la LDNNAEH y los presentes Lineamientos;

III. Naturaleza jurídica del Sistema DIF Municipal y adscripción de la Procuraduría Municipal dentro de su estructura;

IV. Objeto de protección especial de niñas, niños y adolescentes que vivan dentro del municipio o se encuentren en tránsito en éste;

V. Reconocimiento expreso de su autonomía técnica y operativa, así como de sus funciones de autoridad administrativa;

VI. Atribuciones para recibir reportes, intervenir como autoridad de primer contacto, realizar diagnósticos de vulneración de derechos, elaborar planes de restitución, dictar o gestionar medidas de protección especial, ejercer representación especializada y coordinarse con autoridades competentes;

VII. Integración mínima del equipo multidisciplinario, perfiles profesionales, requisitos de especialización y esquema de coordinación interna;

VIII. Mecanismos de coordinación con la PPNNAH, autoridades ministeriales, jurisdiccionales y administrativas;

IX. Mecanismos de registro, archivo, confidencialidad, protección de datos personales y resguardo de expedientes; y

X. Informar a la PPNNAH la fecha de inicio de operación de la Procuraduría Municipal de Protección.

Artículo 10. Puesta en operación y registro estatal.

Una vez formalizada la creación de la Procuraduría Municipal, el municipio deberá iniciar su operación dentro del plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado el 13 de abril de 2026 en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, sin exceder los ciento ochenta días naturales contados a partir de la publicación de los presentes Lineamientos para realizar los ajustes jurídicos, administrativos y operativos necesarios.

La Procuraduría Municipal deberá remitir a la PPNNAH la información necesaria para su incorporación al directorio y registro estatal de Procuradurías Municipales, incluyendo datos de contacto institucional, nombre y cargo de la persona titular, integración del equipo multidisciplinario, domicilio, horario de atención y documentos que acrediten su creación.

Artículo 11. Revisión, acompañamiento y mejora institucional.

La PPNNAH, por conducto del Comité, podrá revisar los instrumentos municipales de creación, emitir observaciones técnicas no vinculantes, proponer ajustes de homologación y brindar acompañamiento para fortalecer la operación de las Procuradurías Municipales.

La revisión señalada no sustituye las atribuciones del Ayuntamiento ni de los órganos de gobierno municipales competentes; tendrá por objeto favorecer la homologación, coordinación, viabilidad operativa y aplicación efectiva del enfoque de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 12. Principios rectores.

La interpretación y aplicación de los presentes Lineamientos se regirá por los siguientes principios, los cuales tendrán carácter obligatorio y vinculante para todas las autoridades que intervengan en la protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, debiendo traducirse en criterios operativos para la toma de decisiones, la determinación de medidas de protección y la conducción de los casos, garantizando en todo momento la máxima protección, el respeto a su dignidad y el ejercicio efectivo de sus derechos:

- I. Interés superior de la niñez,
- II. Autonomía progresiva,
- III. Debida diligencia reforzada,
- IV. Celeridad procesal,
- V. No revictimización, y
- VI. Enfoque diferencial.

Artículo 13. Aplicación del interés superior de la niñez.

Toda decisión deberá sustentarse en un análisis estructurado del interés superior de la niñez, que contemple:

- I. Identificación de los derechos en riesgo o vulnerado;
- II. Evaluación de las posibles alternativas de decisión y su impacto;
- IV. Valoración del contexto individual, familiar, comunitario y cultural;
- V. Determinación de la medida que garantice la máxima protección y restitución de derechos.

Este análisis deberá constar por escrito en el expediente de la niña, niño o adolescente y ser el eje rector de toda actuación.

Artículo 14. Aplicación del principio de autonomía progresiva.

Las decisiones deberán reconocer y respetar la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo y grado de madurez, para lo cual:

- I. Se garantizará su derecho a ser escuchados en todos los procedimientos que les afecten;
- II. Su opinión será valorada y considerada en la toma de decisiones;
- III. Se proporcionará información clara, accesible y adecuada a su nivel de comprensión;
- IV. Se fomentará su participación activa en la definición de medidas que les involucren; y
- V. Se evitarán decisiones paternalistas que desconozcan su capacidad progresiva.

La participación deberá ser real, efectiva y libre de cualquier forma de presión.

Artículo 15. Aplicación de la debida diligencia reforzada.

Las autoridades deberán actuar con debida diligencia reforzada en todos los casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, lo que implica:

- I. Intervenir de manera inmediata ante cualquier situación de riesgo;

- II. Priorizar la atención de casos que involucren violencia, abuso, negligencia o riesgo inminente;
- III. Adoptar medidas de protección oportunas, idóneas y eficaces;
- IV. Evitar omisiones, dilaciones o actuaciones deficientes; y
- V. Coordinarse de manera efectiva con las autoridades competentes.

La actuación deberá ser proporcional a la gravedad del caso y orientada a prevenir daños mayores.

Artículo 16. Aplicación del principio de celeridad procesal.

Las autoridades deberán garantizar que toda actuación relacionada con la protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes se realice con la mayor prontitud posible, evitando dilaciones indebidas, asegurando la continuidad de las intervenciones y priorizando en todo momento la atención oportuna de los casos, en atención a la naturaleza urgente de los derechos involucrados, para lo cual:

- I. Se deberán establecer plazos máximos para cada fase del procedimiento, desde la recepción del caso hasta su cierre, asegurando su cumplimiento efectivo;
- II. La recepción, análisis inicial y determinación de medidas urgentes deberán realizarse de manera inmediata cuando exista riesgo para la vida, integridad o libertad;
- III. Se dará prioridad a los casos que impliquen violencia, abuso, negligencia, desaparición o cualquier forma de vulneración grave de derechos;
- IV. Se garantizará la continuidad en la atención del caso, evitando interrupciones injustificadas, cambios innecesarios de personas responsables o duplicidad de actuaciones;
- V. Las actuaciones deberán coordinarse interinstitucionalmente de forma ágil, estableciendo canales de comunicación directa y tiempos de respuesta definidos;
- VI. Se deberán eliminar cargas administrativas innecesarias que retrasen la intervención, privilegiando decisiones oportunas sobre formalismos no esenciales;
- VII. Toda demora deberá ser excepcional, debidamente justificada y documentada en el expediente; y
- VIII. La celeridad no deberá comprometer la calidad de la intervención, debiendo garantizarse en todo momento el respeto a los derechos, el interés superior de la niñez y la adecuada fundamentación de las decisiones.

Artículo 17. Aplicación del principio de no revictimización.

En toda intervención se deberán adoptar medidas para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, por lo que:

- I. Se limitará la repetición innecesaria de entrevistas o valoraciones;
- II. Se evitará la exposición a entornos, personas o situaciones que generen daño adicional;
- III. Se garantizará un trato digno, respetuoso y libre de estigmatización;
- IV. Se privilegiará el uso de técnicas especializadas de entrevista y acompañamiento; y
- V. Se protegerá la confidencialidad y privacidad de la información.

Toda actuación deberá orientarse a minimizar impactos negativos derivados del proceso institucional.

Artículo 18. Aplicación del enfoque diferencial.

Las autoridades en la atención de niñas, niños y adolescentes, considerando sus condiciones y contextos particulares, deberán:

- I. Identificar factores de vulnerabilidad específicos, tales como discapacidad, pertenencia indígena, condición migratoria, género, orientación sexual, situación de calle u otros;
- II. Ajustar las medidas de protección a las necesidades particulares de cada caso;
- III. Eliminar barreras de acceso a los servicios y a la justicia;

- IV. Garantizar la igualdad sustantiva y la no discriminación;
- V. Incorporar las medidas culturalmente pertinentes y adecuadas al contexto; y
- VI. Orientar sus decisiones a garantizar una protección efectiva y equitativa.

TÍTULO TERCERO REQUISITOS PARA LA OPERATIVIDAD

CAPÍTULO ÚNICO IDENTIFICACIÓN DE CASOS

Artículo 19. Identificación de casos.

Para identificar aquellos casos en que una Niña, Niño y Adolescente estén en situación de vulneración o restricción de derechos, o bien se encuentren inmersos en procedimientos jurisdiccionales o administrativos, la Procuraduría Municipal deberá:

- I. Recibir de manera presencial reporte de posible vulneración o restricción de derechos de niñas, niños o adolescentes;
- II. Recibir de manera digital reporte de posible vulneración o restricción de derechos de niñas, niños o adolescentes;
- III. Recibir oficio de cualquier dependencia o autoridad en el que se reporte la posible vulneración o restricción de derechos de niñas, niños o adolescentes; y
- IV. Recibir oficio de autoridad jurisdiccional o administrativa, solicitando la representación especial para niñas, niños o adolescentes.

Artículo 20. Aplicación de Perspectiva de Infancias y Adolescencias.

Los equipos multidisciplinarios deberán atender cada caso con enfoque de derechos, lo que implica que a las infancias y adolescencias se les considere y reconozca como titulares de derechos y no como objeto de protección. Niñas, niños y adolescentes son titulares de todos los derechos que son reconocidos a las personas adultas, más derechos específicos que atienden a su especial condición de personas en desarrollo. El ejercicio de derechos es progresivo de acuerdo a su edad y desarrollo, por lo tanto es su derecho contar con intermediación adulta, hasta en tanto se encuentren en posibilidades de ejercerlos plenamente por sí mismos. En esta nueva mirada, las obligaciones que tiene el Estado son respecto a todas las niñas, niños y adolescentes, esto significa, que tiene la obligación de garantizar servicios y trato diferenciado y especializados para el ejercicio integral de sus derechos.

Artículo 21. Eliminación del término “Menor”.

Los equipos multidisciplinarios en el ejercicio de sus actuaciones deberán abstenerse de la utilización del término “menor” para referirse a niñas, niños y adolescentes ya que este vocablo implica una situación relacional en la que siempre habrá un “mayor”, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera jerárquicamente superior. Por tanto, transmite un mensaje de inferioridad que en ciertas situaciones puede resultar discriminatorio. Por tanto se debe utilizar el término que corresponda en el caso concreto, ya sean niñas, niños y adolescentes.

TÍTULO CUARTO DE LA RESTITUCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 22. Metodología Establecida.

La metodología para la protección y restitución integral de los derechos de NNA, está basada en lo descrito por el artículo 123 de la LGDNNA, 135 Octies de la LDNNAEH; así como en la Guía Práctica

para la Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y su Caja de Herramientas; así como del Modelo de Gestión de Casos, emitido por la PFPNNA y la Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

Artículo 23. La protección y restitución integral de los derechos de NNA se realizará bajo el principio rector del interés superior de la niñez, conforme al siguiente procedimiento:

Detección o recepción de casos de restricción o vulneración de derechos de NNA: Consistente en activar mecanismos de protección ante la mera sospecha de una situación de vulneración a derechos de NNA. La Procuraduría Municipal recibirá por medio de oficio, llamada anónima, de manera presencial, aplicación de mensajería instantánea, o cualquier red social, un probable caso de vulneración o restricción de derechos hacia una niña, niño o adolescente; esta acción puede ser realizada por cualquier persona adscrita a la Procuraduría Municipal, cerciorándose de contar con los datos suficientes que permitan dar seguimiento al caso para su verificación.

Primero. Acercamiento a la familia o lugares en donde se encuentren NNA para diagnosticar la situación de sus derechos. Este paso tiene como objetivo obtener información útil para que el equipo multidisciplinario con posterioridad pueda planear qué medidas de protección especial deben decretar para ser incluidas en el plan de restitución. Se realiza a través de dos entrevistas:

1. Entrevista a las personas adultas de la familia: Se desarrolla en cuatro momentos:

1.1 Encadre, es decir, dar información a la familia sobre qué va a pasar y qué espera lograr en dicha entrevista;

1.2 Plática para obtener información sobre la familia, es decir; se debe escuchar la información que la familia proporcione antes de hacer propuestas;

1.3 Diálogo experimental, es decir; proponer ideas para observar la reacción de la familia, se sugiere incluir al final preguntas específicas sobre la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y

1.4 Cierre de la entrevista, es decir; explicar los pasos a seguir para la restitución de derechos y despedirse hasta la siguiente entrevista.

Esta etapa del procedimiento, en caso de no ser posible que se realice por parte del equipo multidisciplinario, preferentemente deberá ser realizada por la o el trabajador social. En caso contrario, esta etapa podrá ser desahogada por cualquier otro profesionista del equipo multidisciplinario que se encuentre debidamente capacitado para llevarla a cabo. La información recabada será plasmada en el formato de registro del acercamiento con la familia para obtener información sobre la situación de derechos de niñas, niños y adolescentes; de estimarlo conveniente la trabajadora o trabajador social realizará un familiograma y programará una segunda entrevista o las que sean necesarias, evitando cualquier revictimización;

2. Entrevista con la NNA: esta fase del procedimiento debe ser realizada preferentemente por la o el psicólogo. En caso contrario, esta etapa podrá ser desahogada por cualquier otro profesionista del equipo multidisciplinario que se encuentre debidamente capacitado para llevarla a cabo; tendrá por objeto conocer la vulneración de derechos que pueda estar viviendo la niña, niño o adolescente, la posibilidad de que reciba o esté en peligro de recibir amenazas, en su caso, las personas adultas a quienes teme y las personas adultas que le son significativas y que quiere cerca. Toda la información recabada se registrará en el formato para el registro de la información del acercamiento con la niña, niño o adolescente para conocer la situación de sus derechos y de estimarlo pertinente la o el psicólogo agendará una segunda entrevista o las que sean necesarias, evitando cualquier tipo de revictimización;

Segundo. Diagnóstico de derechos vulnerados o restringidos: Es el análisis de la información obtenida en las entrevistas a la familia y la NNA, para identificar cuáles son los derechos que están siendo vulnerados o restringidos, caso por caso; y

Tercero. Elaboración del plan de restitución de derechos, en el cual se emitirán las medidas especiales de protección que se consideren necesarias, teniendo en todo momento el interés superior de la niñez.

Artículo 24. Instrumentos de documentación del procedimiento.

El procedimiento de protección y restitución de derechos se documentará, en cada una de sus etapas, mediante los formatos oficiales vigentes contenidos en el Modelo de Gestión de Casos (MOGEC). Dichos formatos, con indicación de la etapa del PROGEC a la que corresponden y de las páginas del MOGEC en las que pueden consultarse, son los siguientes:

I.Formato A1 — Reporte de caso: se levanta en el momento de recibir cualquier reporte, independientemente del medio. Etapa 1 del PROGEC. (Sistema Nacional DIF y UNICEF México, 2024, pp. 48-50.);

II.Formato A2 — Acercamiento con personas adultas a cargo del cuidado del NNA: registro de la entrevista con las personas adultas responsables. Etapa 2 del PROGEC — EyDIS. (Sistema Nacional DIF y UNICEF México, 2024, pp. 60-68.);

III.Formato A3 — Acercamiento con la niña, niño o adolescente: registro de la entrevista directa con el NNA, con estricto apego al principio de no revictimización. Etapa 2 del PROGEC — EyDIS. (Sistema Nacional DIF y UNICEF México, 2024, pp. 69-84.) ;

IV.Diagnóstico de la Situación de Derechos y Determinación del Interés Superior (DIS): registro del análisis colegiado del EMD sobre los derechos vulnerados y el nivel de riesgo. Etapa 2 del PROGEC — EyDIS. (Sistema Nacional DIF y UNICEF México, 2024, pp. 85-91.);

V.Plan de Restitución Integral de Derechos (PRID): instrumento que define las medidas de protección especial dictadas, sus responsables, plazos y mecanismos de seguimiento. Etapa 3 del PROGEC — DySPRID. (Sistema Nacional DIF y UNICEF México, 2024, pp. 92-110.); y

VI.Informe de seguimiento y cierre de caso: documenta los avances en la restitución de derechos y sustenta la determinación de cierre del expediente. Etapa 3 del PROGEC — DySPRID. (Sistema Nacional DIF y UNICEF México, 2024, pp. 111-120.).

Artículo 25. Seguimiento de las medidas de protección especial.

Se deberá dar seguimiento a las medidas de protección especial dictadas dentro del plan de restitución de derechos, el cual estará a cargo del área que la Procuraduría Municipal determine para ello.

En caso de incumplimiento a las medidas de protección especial decretadas dentro del plan de restitución de derechos por parte de cualquiera de las autoridades responsables, se solicitará, ante la autoridad competente, la aplicación de sanciones administrativas; si el incumplimiento fuera de parte de las personas responsables del cuidado de las NNA, si se estima necesario se podrá solicitar su cumplimiento ante la autoridad ministerial o jurisdiccional.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PLAN DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS

Artículo 26. Contenido del Plan de Restitución de Derechos.

El Plan de Restitución de Derechos deberá contener:

- I. Derecho vulnerado o restringido;
- II. Marco jurídico;
- III. Medidas especiales de protección;
- IV. Destinatario directo de la medida de protección especial (NNA y/o persona adulta);
- V. Institución o persona responsable de ejecutar la medida de protección especial (de brindar el servicio o la acción). En el caso de las instituciones pueden ser federales, estatales y municipales; así como asociaciones civiles;
- VI. Área titular o persona encargada de llevar a cabo la medida de protección; y

- VII. Periodicidad de la medida de protección. Se deberá tener un acercamiento con las instituciones públicas o privadas involucradas en el cumplimiento de la medida de protección especial dictada, con el fin de coordinar su cumplimiento.

Cada Plan de Restitución de Derechos deberá ser parte del expediente único de cada niña, niño o adolescente.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL Y DE LAS MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN ESPECIAL IDÓNEAS

Artículo 27. Medidas de Protección Especial.

Las medidas de protección especial serán decretadas por la Procuraduría Municipal, a través del área designada para ello, mediante el trabajo del equipo multidisciplinario asignado al caso concreto.

Artículo 28. Medidas Urgentes de Protección Especial.

Las medidas urgentes de protección especial serán decretadas por la PPNNAH, a través de la DPRDNNA, previa coordinación con la Procuraduría Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, fracción VII, de la LGDNNA y el artículo 119, fracción VII, de la LDNNAEH y deberán ratificarse ante la autoridad jurisdiccional competente.

Cuando la Procuraduría Municipal advierta la existencia de un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes que amerite una medida urgente de protección, deberá proporcionar a la PPNNAH la documentación que acredite la necesidad de la medida, para que ésta, en el ámbito de sus atribuciones, la solicite o decrete y gestione su ratificación ante la autoridad jurisdiccional competente.

En el caso de las medidas urgentes de protección especial que sean solicitadas por la PPNNAH a través de sus representantes coadyuvantes, se pedirán de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 fracción VI LGDNNA y artículo 119 fracción VI de la LDNNAEH; para su debida ratificación ante la autoridad jurisdiccional competente.

TÍTULO QUINTO DE LA COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL, REPRESENTACIÓN ESPECIALIZADA Y EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA COLABORACIÓN CON LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA DECRETAR MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 29. Solicitud de Colaboración para decretar las medidas urgentes de protección especial.

Cuando la Procuraduría Municipal advierta la existencia de un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes que amerite una medida urgente de protección, deberá contactar a la DPRDNNA de la PPNNAH.

En caso de que la vulneración de derechos constituya un delito y el Equipo Multidisciplinario de la Procuraduría Municipal deberá trasladarse a la agencia del Ministerio Público para iniciar la carpeta de investigación correspondiente y entregar la documentación que acredite la necesidad de la medida, la cual deberá contener, al menos:

- I. El Formato A1 Formato de Reporte;
- II. Los acercamientos correspondientes;
- III. La nota del acercamiento psicológico realizado con la niña, niño o adolescente;

- IV. La nota de trabajo social realizada con las personas adultas encargadas del cuidado de la niña, niño o adolescente;
- V. Las notas de trabajo social practicadas como entrevistas colaterales;
- VI. El Formato A1 Registro de Estrategias Iniciales;
- VII. El Formato C1. Diagnóstico de Vulneración o Restricción de Derechos; y
- VIII. Los formatos que acrediten que no existen redes familiares que funjan como redes de apoyo para ejercer el cuidado de la niña, niño o adolescente.

Lo anterior para que la PPNNAH, en el ámbito de sus atribuciones, solicite la media urgente de protección ante la autoridad ministerial o la decrete de conformidad a lo establecido en el artículo 122 fracción VII de la LGDNNA y 119 fracción VII de la LDNNAEH; misma que deberá ser ratificada ante la autoridad jurisdiccional competente.

Cuando la vulneración de derechos hacia la niña, niño o adolescente no constituya un delito, bastará con que la Procuraduría Municipal se comunique con la PPNNAH y entregue la documentación descrita con anterioridad.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA REPRESENTACIÓN ESPECIALIZADA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INVOLUCRADOS EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS

Artículo 30. Generalidades de la Representación Especializada.

La Procuraduría Municipal, deberá generar los mecanismos necesarios para asegurar que el NNA cuente con una representación especializada, independiente y proporcional que vele por sus intereses.

Lo anterior, a través de la asesoría, acompañamiento, información y herramientas que requiera la representación originaria para la correcta representación.

La Procuraduría Municipal es la autoridad competente para designar al personal que atenderá los casos de representación coadyuvante y en suplencia. Dicho personal deberá contar con las capacidades técnicas suficientes en materia jurídica y en materia de infancia que le permitan llevar el seguimiento de los casos conforme al Manual.

La representación coadyuvante o en suplencia ejercida por la Procuraduría Municipal contará en todo momento con el apoyo de los grupos multidisciplinarios que tienen la función de llevar a cabo los procedimientos de protección y restitución de derechos, de tal manera que la representación cuente con una visión mucho más integral y que garantice la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 31. De la Representación Coadyuvante.

La representación coadyuvante, funciona como un acompañamiento que se otorga, de forma proporcional (es decir, cada caso requiere un diferente tipo e intensidad de intervención), al NNA y a quien ejerza la representación originaria. En la representación coadyuvante descansa la obligación de procurar todas las herramientas necesarias dirigidas a que la familia, así como la NNA, participen en procedimientos judiciales o administrativos que cumplan con los estándares esenciales de protección. En ese sentido, la representación coadyuvante está obligada a estar presente en todos los procedimientos en los que participe una NNA, y garantizar que cuente con una representación efectiva en procedimientos judiciales o administrativos. No todos los casos requieren el mismo tipo e intensidad de intervención, sino que la forma de acompañamiento que brinden las Procuradurías de Protección de NNA debe ser proporcional a las necesidades de la NNA, así como a la representación originaria. Por ello, el trabajo de la representación coadyuvante puede significar diferentes tipos de acción, que pueden consistir en asesorar, apoyar, informar y ejecutar en conjunto con la familia y la niña, niño o adolescente las acciones jurídicas pertinentes que éstos decidan. Al ser una figura de apoyo, en ningún momento puede suplir la voluntad de la NNA o de quienes ejerzan la patria potestad en última instancia. Lo anterior no impide que, en casos en que la representación

considere que estas decisiones u opiniones afecten los derechos del NNA, pueda alertar a las autoridades al respecto, quienes deberían resolver teniendo en cuenta la integralidad de derechos de ellas y ellos. Desde luego, estos casos imponen un nivel de intervención mayor de las procuradurías en relación con otros en donde el trabajo consiste principalmente en acciones de acompañamiento y supervisión. La representación coadyuvante es el mecanismo que por regla general que utiliza la Procuraduría de Protección para dar cumplimiento a su mandato de ley. Esta función es determinante para la consolidación del NNA como sujeto de derechos, en tanto permite que sus intereses estén protegidos mediante una representación independiente, especializada y proporcional reconocida en la ley desde un primer momento y no deja en manos de la autoridad judicial o administrativa la decisión sobre la necesidad o no de esta figura en cada caso.

Artículo 32. De la Representación en Suplencia.

A diferencia de la representación coadyuvante, que es la regla, la representación en suplencia funciona a modo de excepción, pues para poder ejercerla la NNA debe carecer de representación originaria.

Así, únicamente cuando no exista una figura que pueda ejercer la representación originaria o cuando la misma haya sido suspendida por sentencia definitiva (no provisional), dictada por un juez competente, la Procuraduría de Protección correspondiente debe suplir esa ausencia con la finalidad de que los derechos asociados no dejen de ser observados y ejercerá la representación de NNA involucrados en procedimientos administrativos y judiciales.

Al ser una situación de excepción, es necesario tener en cuenta que los casos son los menos, y siempre es necesario buscar todas las alternativas posibles dentro de la misma familia para que la niña, niño o adolescente pueda contar con su representación originaria. En ese sentido, la representación en suplencia funciona como último recurso. El nivel de injerencia e intervención es mucho mayor en este tipo de representación, lo que genera una responsabilidad mayor en las decisiones que se tomen para las acciones jurídicas que se lleven a cabo en los procedimientos, por ello el representante que actúa en suplencia debe hacerlo con la mayor diligencia y siempre teniendo en cuenta la opinión de la NNA, así como una acción proporcional, especializada e independiente. Asimismo, es necesario aclarar que la representación en suplencia no puede ser decidida *motu proprio* por la Procuraduría Municipal correspondiente, ya que es una situación que se decreta inequívocamente vía judicial; hasta entonces, la Procuraduría Municipal puede ejercer únicamente la representación coadyuvante. De igual manera, la representación en suplencia se acota a los momentos y casos específicos para los que se requiera a la Procuraduría Municipal y por el tiempo necesario para proteger los intereses de la persona menor de edad en cuestión. Debe resaltarse que el ejercicio de esta representación es independiente a las determinaciones que sobre la situación jurídica se decreten por vía judicial (determinación de patria potestad y tutela).

Para ello debe atenderse a lo establecido en el artículo 105 de la LDNNAEH.

Artículo 33. Acciones específicas en el proceso penal.

Las Procuradurías Municipales tendrán participación activa en todo el procedimiento penal, conforme a lo siguiente:

Denuncia de hechos: La denuncia de hechos es el acto jurídico a través del cual se hace del conocimiento de la autoridad ministerial la existencia de hechos que la ley señala como delito y las circunstancias de las cuales se tenga conocimiento, puede realizarse presencial o por escrito. En el propio escrito de denuncia pueden solicitarse aquellas diligencias de investigación que se estimen indispensables según la naturaleza de los hechos. Sin embargo, en todos los casos, deberá privilegiarse la solicitud de desahogo de la testimonial de la NNA involucrada mediante prueba anticipada como única intervención, con la finalidad de reducir el impacto del proceso en la integridad de la NNA. (remitirse al apartado 2.2.2. de la Guía para la Representación Especializada de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Penal);

1. Etapa de Investigación: Durante la etapa de investigación, como parte de la representación jurídica coadyuvante/suplente que ejerce la Procuraduría de Protección, debe verificar el cumplimiento de los estándares de protección a la niñez o adolescencia que se señala la Guía para la Representación Especializada de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Penal:

- 1.1 Estándares generales sobre la intervención directa de NNA en diligencias de investigación;
- 1.2 Estándares de entrevistas a NNA;
- 1.3 Estándares de intervenciones periciales en NNA; y
- 1.4 Estándares sobre intervenciones médico legales de NNA.

2. Solicitud y desahogo de testimoniales infantiles como prueba anticipada: Para la gestión de dicha forma de desahogo probatorio, la Procuraduría Municipal debe obtener un informe o valoración psicológica sobre la existencia de riesgo de afectación, de cualquier tipo, hacia la NNA por la reiteración de participaciones en el proceso judicial, o alguna otra que resulte relevante para la justificación de dicha forma de desahogo testimonial (por ejemplo, por razones médicas o situación particular de desarrollo);

3. Audiencia Inicial: La o el representante asignado por la Procuraduría de Municipal deberá individualizarse especificando el tipo de representación que ejerce en el caso concreto y los datos que permitan identificar a la NNA. En caso de tratarse de representación en suplencia, deberá desahogarse el procedimiento previsto por el artículo 106, párrafo tercero, de la LGDNNA ante el Juzgado de Control que conozca del asunto. Si durante la audiencia, el personal de la Procuraduría estima necesaria la revocación de la representación originaria, deberá solicitar al juez o jueza de control la representación en suplencia de la NNA, conforme al mismo estándar del punto anterior;

4. Etapa intermedia: Implica que la representación jurídica especial realice las siguientes acciones:

4.1 Expresar los errores u omisiones identificados en el escrito de acusación de la Fiscalía para que sean subsanados o corregidos en la audiencia intermedia;

4.2 Plantear oposición a la admisión y desahogo de aquellos medios de prueba que tengan impacto negativo en el bienestar de niñas, niños o adolescentes involucrados en el proceso o, en su caso, señalar las adecuaciones necesarias que permitirían reducir o anular dicho impacto;

4.3 En caso de que haya existido el desahogo de la testimonial a la NNA mediante prueba anticipada, se señalará en esta audiencia la persistencia de la imposibilidad jurídica (por la obligación de protección) de que la NNA acuda a testificar a la audiencia de juicio;

4.4 Solicitar la incorporación al auto de apertura a juicio de las adecuaciones física y procesales requeridas para la participación de NNA, siempre que se prevea el desahogo de su testimonial en juicio oral (remitirse al Anexo 4.3.2 "Desahogo de la testimonial infantil en etapa de juicio oral" de la Guía para la Representación Especializada de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Penal);

5. Etapa de juicio oral: Particularmente, existen casos en los que el tribunal de enjuiciamiento notifica a la Procuraduría de Protección para el único efecto de brindar asistencia en la audiencia o audiencias en que las que la NNA va a declarar, ya sea en calidad de víctima o testigo del delito; ello, sin intervenir de manera expresa con la personalidad de representante coadyuvante o en suplencia. En estos contextos, la obligación de la Procuraduría de Protección es comparecer de manera oficiosa ante el tribunal de enjuiciamiento, a efecto de apersonarse como representante de la NNA en términos de lo dispuesto por el artículo 122, fracción II, de la LGDNNA, para todos los efectos a los que haya lugar. En ese sentido, la representación jurídica debe realizar lo siguiente:

5.1 Acudir ante la instancia judicial para revisar y/o registrar las actuaciones de preparación a juicio que le permitan al abogado o abogada conocer los antecedentes y circunstancias del caso;

5.2 Participar en la audiencia de juicio verificando la exposición de información sobre el estado de desarrollo, grado de madurez o condiciones de autonomía de la NNA, que permita una valoración especializada o diferenciada de los medios de prueba de parte del órgano jurisdiccional; y

5.3 En su caso, presentar los medios de impugnación que resulten pertinentes para las resoluciones de trámite (recurso de re- vocación, durante la audiencia) o de fondo (recurso de apelación).

6. Desahogo testimonial de NNA en la etapa de juicio oral: Verificar que las medidas adecuadas para la participación infantil se han determinado en el auto de apertura a juicio, conforme al Modelo de intervención. En casos en los que la Procuraduría de Protección no haya participado en la audiencia intermedia y no se hayan señalado lineamientos especiales de participación para la NNA, en el auto de apertura a juicio, presentar por escrito al tribunal de enjuiciamiento la solicitud de adecuaciones físicas y procesales requeridas para la participación de NNA conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia. En caso de que el personal especializado de la Procuraduría de Protección o de otras instancias informe sobre riesgos de afectación a la NNA por su participación en juicio, deberá oponerse al desahogo de la diligencia. En caso de ocurrido lo anterior, solicitar la incorporación por lectura o reproducción de los registros previos en los que conste la testimonial de la NNA;

7. Etapa de ejecución: Implica que la representación jurídica especial realice las siguientes acciones:

7.1 Verificar la oportuna ejecución de la sentencia.

7.2 Dar seguimiento y participar en las audiencias relacionadas con la reparación del daño ocasionado a la NNA.

7.3 Verificar que en las audiencias de beneficios preliberacionales se satisfagan los requisitos previstos en ley y la salvaguarda de la seguridad e interés superior de NNA (por ejemplo, plantear oposición a dichos beneficios en caso de no encontrarse satisfecha la reparación del daño).

8. Soluciones alternas o terminación anticipada del proceso: La Procuraduría Municipal, de igual forma tendrá participación activa en dichos procedimientos, ya sea en:

8.1 Acuerdos Reparatorios;

8.2 Suspensión condicional del proceso; y

8.3 Procedimiento abreviado.

Para especificar las actuaciones de la representación coadyuvante o en suplencia, según sea el caso, verificar el apartado 2.4 de la Guía.

CAPÍTULO TERCERO DEL PERSONAL RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 34. Personal que ejecuta el procedimiento.

Toda persona servidora pública que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de protección y restitución de derechos previsto en los presentes Lineamientos deberá contar con cédula profesional vigente, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. Este requisito aplica con independencia de la denominación del cargo o de la estructura orgánica que el municipio adopte para la operación de su Procuraduría Municipal.

Artículo 35. Composición mínima del Equipo Multidisciplinario.

El EMD se integra con al menos los perfiles profesionales de Trabajo Social, Psicología y Derecho. Toda persona que integre el EMD deberá contar con cédula profesional vigente, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, correspondiente a su área de formación. El municipio podrá cubrir estos tres perfiles con menos de tres personas cuando alguna de ellas acredite formación en más de una disciplina mediante las cédulas profesionales correspondientes.

Artículo 36. Actuación transitoria ante la falta de personal con cédula profesional.

La ausencia temporal de personal con cédula profesional en las materias requeridas no suspenderá la obligación de la Procuraduría Municipal de iniciar y continuar el procedimiento de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, particularmente cuando exista riesgo, urgencia o posible vulneración de derechos.

En estos supuestos, la Procuraduría Municipal deberá:

- I. Documentar dicha circunstancia en el expediente respectivo, precisando el perfil profesional faltante, la fecha en que se advirtió la ausencia y las gestiones realizadas para subsanarla;
- II. Adoptar, de manera inmediata, las medidas de protección que resulten necesarias para salvaguardar la vida, integridad y derechos de la niña, niño o adolescente; y
- III. Solicitar, de manera fundada y motivada, el acompañamiento técnico de la PPNNAH, de la Subprocuraduría Regional correspondiente o de las instituciones competentes, según la naturaleza del caso.

La aplicación del presente artículo tendrá carácter estrictamente transitorio y excepcional, por lo que en ningún caso eximirá al municipio de la obligación de contar con personal profesional, especializado y capacitado para la operación de la Procuraduría Municipal, conforme a los perfiles mínimos establecidos en los presentes Lineamientos. Para tal efecto, el municipio deberá realizar las gestiones administrativas, presupuestales y de profesionalización necesarias para garantizar que la atención a NNA se brinde por personal idóneo, con conocimientos acreditables, capacitación continua y enfoque de derechos humanos.

En ningún caso la falta de personal con cédula profesional podrá justificar dilaciones, omisiones, atención deficiente, revictimización o disminución del estándar de protección reforzada que corresponde a niñas, niños y adolescentes, en términos de los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la LGDNNA.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo dará lugar a las responsabilidades administrativas que correspondan, en términos de la legislación aplicable.

TÍTULO SEXTO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LA INTERPRETACIÓN, SUPLETORIEDAD, TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 37. Supuestos no previstos.

Los supuestos no previstos en los presentes Lineamientos serán resueltos, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la PPNNAH y por el Comité, con estricto apego a los tratados internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LGDNNA, su Reglamento, la LDNNAEH, la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo y demás disposiciones aplicables.

A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo, siempre que resulte compatible con la naturaleza especializada, urgente y protectora de las actuaciones en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 38. Transparencia.

La información generada a partir de la aplicación de los Lineamientos estará sujeta a las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos

personales. Los datos personales recabados serán debidamente protegidos y su tratamiento se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los Lineamientos para el Acompañamiento y Seguimiento a la Implementación de las Procuradurías Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Hidalgo, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

A1 FORMATO DE REPORTE

I. Datos Generales de identificación y ubicación			
Domicilio	Nombre (s) y edad (es) de (la, los) NNA	Nombre (s) del (la, los) padre madre, padres, tutor o persona cuidadoras	No. de Folio o Exp /
Calle	1.-		Fecha / /
	2.-		
Col.	3.-		
	4.-		
Características del domicilio u otros datos de ubicación:	(descripción física del domicilio y otros datos de referencia para lograr una ubicación pronta y precisa)	https://www.google.com/maps/@24.0320512,-104.660992,13z?entry=ttu (Ubicación)	Antecedente
			Si No
			Fecha / /
I.I Con relación a la Recepción			
Forma del reporte		Documentación adjunta o información adicional para reforzar los hechos	Datos de identificación del documento
<input type="checkbox"/> Oficio <input type="checkbox"/> Correo electrónico <input type="checkbox"/> Teléfono <input type="checkbox"/> Comparecencia <input type="checkbox"/> Redes sociales oficiales <input type="checkbox"/> Noticia de interés <input type="checkbox"/> Por conocimiento directo de los hechos (Personal de la PPNNA) Otra		1. 2. 3. 4.	Oficio Número: Fecha y hora de recepción: Correo, Núm. de teléfono o red social
I.II Datos de quien reporta			
Anónimo	Nombre	Domicilio	Numero celular
<input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No (solo en caso de ser un ciudadano y que así lo exprese o solicite)		Calle Col. Mpio.	
Servidor público	Parentesco o relación con NNA	Características del domicilio u otros datos de ubicación:	Correo electrónico
<input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	(en el caso de servidores públicos el CARGO O PUESTO que ocupa y nombre de la INSTITUCION)	(ejemplo: Casa blanca, de dos plantas, en contra esquina se encuentra un parque público)	xxxxxxx@xxxxxxx.com

II. Descripción de los hechos

Con relación a la probable vulneración de derechos:

Otras observaciones:

III. Fundamento

Con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes, se presenta la siguiente denuncia sobre restricción o vulneración de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ante esta Procuraduría de Protección quien es competente para conocer del caso según lo establecido en los artículos 114, 115, 116, 118, 122 fracción 1 y 123, de la ley en referencia.

IV. Otros datos relevantes

Con relación a NNA		Con relación a (la, los) padre, madre, padres o tuto	
Lesiones físicas		Lesiones físicas	
Datos de otros familiares o personas significativas		Familiares o personas que frecuentan el domicilio	
Escolaridad		Lugar de trabajo	
Actividades extracurriculares		Actividades de esparcimiento	
Quien lo cuida regularmente			
Tiene alguna discapacidad		Tiene alguna discapacidad	
Tiene alguna condición especial	<input type="checkbox"/> En movilidad <input type="checkbox"/> Sin cuidados parentales <input type="checkbox"/> Víctima de violencia y en contacto con procesos de justicia <input type="checkbox"/> En situaciones de emergencia <input type="checkbox"/> Con algún tipo de discapacidad <input type="checkbox"/> _____ _____	Tiene alguna condición especial	<input type="checkbox"/> En movilidad <input type="checkbox"/> Sin cuidados parentales <input type="checkbox"/> Víctima de violencia y en contacto con procesos de justicia <input type="checkbox"/> En situaciones de emergencia <input type="checkbox"/> Con algún tipo de discapacidad <input type="checkbox"/> _____ _____ _____

PROCURADURÍA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

AUTORIZACIÓN PARA GRABACIÓN Y/O VIDEOGRABACIÓN DE MI MANIFESTACIÓN SOBRE FUNGIR COMO RED DE CUIDADO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

(Municipio; Hidalgo); ____ de _____ de _____.

La persona usuaria _____ de _____ años de edad, manifiesto que fui informada de:

- Que las intervenciones que brinda la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Hidalgo, se realizan a través de equipos MULTIDISCIPLINARIOS.
- Que antes de solicitar o decretar una medida urgente de protección, consistente en el ingreso a un centro de asistencia social, siempre se debe privilegiar el cuidado de la niña, niño o adolescente en un entorno familiar.
- Que el área de trabajo social me ha buscado con la finalidad de fungir como red de cuidado para ejercer el cuidado de: _____
- La importancia de que mi manifestación en torno a ser la persona cuidadora o red de apoyo, sea videograbada, ya que resultará benéfico para el desarrollo del caso de _____.
- Que el contenido de dicha videograbación será confidencial para uso exclusivo del personal autorizado por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Hidalgo o en su caso por el Órgano Jurisdiccional, o el Agente del Ministerio Público que lo solicite y tenga competencia para tal efecto.

Por lo que es mi voluntad _____ que mis manifestaciones realizadas ante el personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Hidalgo, sean respaldadas mediante videograbación y en su caso se utilice en beneficio del caso abierto que se trabaja para el plan de restitución y se constituya como dato o medio de prueba si fuera necesario.

FOJA 1 (UNO) DE 2 (DOS)

Para tal motivo, manifiesto que: _____ ser la red familiar y/o de apoyo para ejercer el cuidado provisional de _____, en el entendido de que dicha medida de protección no constituye derechos de familia como guarda y custodia y/o tutela, pues para tener dicho carácter es necesario promover el procedimiento correspondiente ante el Juzgado Familiar competente. En caso de no aceptación de fungir como red de apoyo, hago constar que, mis motivos son los siguientes:

Nota: en caso de que la persona usuaria no sepa leer ni escribir se le apoyará en el llenado del formato y estampará su huella digital.

La información contenida en el presente oficio es de carácter confidencial, en virtud de que contiene datos personales, de conformidad con los arts. 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nombre, firma o huella de la persona usuaria

<p>PERSONAL DE LA PROCURADURÍA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</p> <p>NOMBRE COMPLETO Y FIRMA</p>	<p>PERSONAL DE LA PROCURADURÍA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</p> <p>NOMBRE COMPLETO Y FIRMA</p>
--	--

FOJA 2 (DOS) DE 2 (DOS)

Dado en la residencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los días 26 del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

POR LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO

Lic. Areli Maya Monzalvo
Presidenta Suplente de la
Secretaría de Bienestar e Inclusión Social

Mtro. José Augusto Olvera Esparza
Consejero Suplente de la Secretaría de Hacienda

LD. José Arturo Bulos García
Consejera Suplente de la Unidad de Planeación y
Prospectiva

I.F. Ana Pilar Rodríguez Moedano
Consejera Suplente de la Secretaría de Educación
Pública

Mtro. Alejandro Pacheco Gómez
Consejero Suplente de la Secretaría de Salud

Lic. Luis Carlos Franco Pérez
Consejero Suplente de la Secretaría de Desarrollo Económico

L.C. Francisco García Hernández
Comisario Público Propietario

Estas firmas corresponden al Acuerdo S.E./VI/2026/06 que aprueba los Lineamientos para el Acompañamiento y Seguimiento a la Implementación de las Procuradurías Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Hidalgo, por parte de los integrantes de la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo, que intervinieron en la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veintiséis y son las que usan en sus actos públicos y privados. -----